

AUTO No: 00000244 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076-2015, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Memorando N° 0000547 del 09 de Febrero del 2011, la Gerencia de Gestión Ambiental conforma grupos para dar cumplimiento a la Circular 2000-3 13296 del MAVDT y a lo establecido en el literal b del Parágrafo Transitorio del Artículo 9 del Decreto 141 de 2011.

Que en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, esta Corporación Ambiental, realizó una visita de inspección técnica a las zonas de protección, humedales, rondas, y playones ocupados o intervenidos ilegalmente con el propósito de recuperar el normal funcionamiento de las dinámicas de estas zonas e iniciar procesos administrativos de carácter preventivo y sancionatorio tendientes a la defensa de las rondas hídricas o zonas de humedales y playones del Río Magdalena en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, así como identificar actuaciones que puedan ocasionar deterioro, infiltraciones, desestabilizaciones, hundimiento, ruptura, etc., al complejo de humedales del Río Magdalena.

Con ocasión a lo expuesto se originó el Concepto Técnico No. 000117 del 10 de marzo de 2011

Que mediante Auto N° 000131 del 14 de marzo de 2011, esta Corporación requirió a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, Representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo, el cumplimiento de estas obligaciones ambientales:

- *Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carretable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad. También a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Palmar sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.*
- *iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.*

Que mediante Auto N° 000146 del 15 de Marzo de 2011, por medio del cual se inicia una investigación preliminar por las conductas realizadas por personas indeterminadas tales como la construcción de diques, ladrilleras, viviendas rurales, cercas, corrales que se ubican dentro de la zona de amortiguamiento de la Ciénaga Santo Tomas, alterándose la capacidad hidromecánica del río magdalena y sus humedales.

Que la Señora Janett Olaciregui, mediante Oficio radicado bajo el N° 002863 del 12 de Abril de 2013, presentó ante esta Corporación denuncia por ejecución de obras (diques) en los humedales del municipio de Palmar de Varela, en abierto desacato al Auto N° 0857 de Marzo de 2010.

Que a través de Auto N° 00386 del 6 de Mayo de 2013, esta Corporación requirió al Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de MANERA INMEDIATA diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carretable a la zona y fincas aledañas en esa*

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

municipalidad. También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.

- Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente. En todo caso dichas acciones debe iniciarse de forma inmediata a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.*

Que a través de Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 005071 del 17 de junio de 2013, el Señor Luis Rafael Henríquez Escobar, identificado con C.C. 72.171.220 de Barranquilla, en su condición de apoderado del Municipio de Palmar de Varela, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Auto N° 00386 del 6 de Mayo de 2013.

Que mediante Resolución N° 00718 del 20 de Noviembre de 2013, esta Corporación RECHAZO de plano la solicitud de revocatoria directa del Auto N° 00386 del 6 de Mayo de 2013, por medio de la cual esta Corporación requirió al Municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que mediante Auto N° 00021 del 30 de Enero de 2014, esta Corporación requirió al Municipio de PALMAR DE VARELA, representado legalmente por el Señor Alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de MANERA INMEDIATA inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y así evitar futuras intervenciones por particulares en áreas de amortiguación o rondas hídricas de la Cienaga Luisa y demás humedales dentro del territorio del municipio, para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que mediante Auto N° 000862 del 13 de Noviembre de 2014, esta Corporación INICIO procedimiento sancionatorio ambiental en contra el Municipio de PALMAR DE VARELA, representado legalmente por el Señor Galdino Orozco, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior y luego de la inspección técnica para verificación de intervención de las rondas hídricas en los humedales del río magdalena en el municipio de Palmar de Varela, según lo requerido en el Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 - MAVDT y Circular 2000-313296 - MAVDT., se origino el Concepto Técnico No.0001737 del 26 de Diciembre de 2014, el cual establece:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 0000131 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Palmar de Varela, Atlántico”(Notificado por edicto No. 00089 de 12 de Julio de 2011)		
Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

PRIMERO:Requerir al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor Rafael Fontalvo,el cumplimiento de estas obligaciones ambientales: Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carreteable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad.También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.	SI	NO	
Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rondas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.		X	No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.
		X	
Auto No. 00386 del 06 de Mayo de 2013, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Palmar			

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

de Varela” (Notificado el día 16 de Mayo de 2013)		
Obligaciones	Cumplimiento	
		Observaciones
PRIMERO:Requerir al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor Galdino Orozco, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto No 000131 del 14 de Marzo de 2011: Realizar un censo en el que se identifique e individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que sirven igualmente de vía carreteable a la zona y fincas aledañas en esa municipalidad. También los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la ciénaga de Palmar de Varela sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER. Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rondas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente. En todo caso, dichas acciones deben iniciarse de forma inmediata a la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.	SI NO X X	No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.
Auto No. 000021 del 30 de Enero de 2014, “Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Palmar de Varela” (Notificado el día 13 de Febrero de 2014)		
Obligaciones	Cumplimiento	
		Observaciones
PRIMERO:Requerir al municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor alcalde Galdino Orozco Fontalvo, para que de manera inmediata inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y así evitar futuras intervenciones por particulares en áreas de amortiguación o rondas	SI NO	

AUTO No: 000000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

hídricas de la ciénaga Luisa y demás humedales dentro del territorio del territorio del municipio, para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y el ordenamiento del territorio municipal vigente. PARAGRAFO PRIMERO:El municipio de Palmar de Varela, representado legalmente por el señor alcalde Galdino Orozco Fontalvo, deberá tomar las medidas pertinentes sobre la construcción del dique por parte del señor Jair Morales.		X	No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.
--	--	---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Al momento de la realización de las visitas de inspección los días 21 de Enero y 23 de Diciembre de 2014, se pudo observar, haciendo un recorrido por los diques marginales en el municipio de Palmar de Varela, que la vía- terciaria (corona del dique) se encuentra en regular estado y en montada en algunos tramos, se observa nuevamente, en un punto y zona adyacente al mismo, en las coordenadas geográficas (N10°43'4.5" -WO74°44'20.9"), la construcción de diques transversales internos por parte de particulares.

Siguiendo el recorrido hacia la zona sur del mismo dique, se observó la misma situación observada en el último seguimiento realizado por esta corporación, es decir, que se encontraron en operación ladrilleras artesanales, en las coordenadas geográficas (N10°43'41.2" WO74°44'06.1") y otras construcciones, en las coordenadas (N10°43'26.2" WO 74°44'00.7" -N10°43'08.8" WO 74°43'59.5" - N10°42'44.4" WO 74°43'58.2") del lado de la margen del río y zona de amortiguación, como también en la zona de enfrente, se observa la construcción de una vivienda rural y un estanque para criadero de hicos, peces, patos.

Luego, al dirigirnos hacia la compuerta de caño Tigre, la cual está ubicada en las coordenadas geográficas (N10°42'25.1" WO74°43'52.4"), esta se visualiza en mal estado, según lo informado por el funcionario que atendió la visita el día 23 de Diciembre de 2014, Sebastián Rúa, dicho caño fue objeto de dragado en días pasados para garantizar el acceso del río Magdalena a la ciénaga de Palmar de Varela, situación que fue corroborada en campo. Se siguió el recorrido y se pudo llegar hasta el punto donde el dique dobla a 90° debido a que una cerca divisoria de una finca ubicada en el lugar impidió el paso.

Continuando el recorrido hacia el norte por el mismo dique carretable, se observó la misma situación observada en el último seguimiento realizado por esta corporación, es decir, se observan construcciones de 7 viviendas rurales, cercas y corrales en zona de la ronda hídrica del Río Magdalena en las coordenadas (N10°44'01.8" WO74°44'04.9" -N10°44'24.7" WO74°44'02.3" -N10°44'30.3" WO74°44'02.2"), además se encuentra la construcción de una caseta para antena de emisora, en las coordenadas (N10°44'48.0" WO74°44'02.8"), luego se llegó hasta la compuerta ubicada sobre el caño de la Luisa, en las coordenadas (N10°44'55.1" WO74°44'06.8"), la cual presenta estado de deterioro. Este punto es uno de los límites entre los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomás.

El municipio de Palmar de Varela, ha incumplido las obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Auto No. 0000131 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Palmar de Varela, Atlántico" (Notificado por edicto No. 00089 de 12 de Julio de 2011), Auto No. 00386 del 06 de Mayo de 2013, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Palmar de Varela" (Notificado el día 16 de Mayo de 2013) y Auto No. 00386 del 06 de Mayo de 2013, "Por medio del cual se hacen unos requerimientos al municipio de Palmar de Varela" (Notificado el día 16 de Mayo de 2013)

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

Tal y como se evidencio en visitas de seguimiento ambiental anteriores, en el municipio de Palmar de Varela, particularmente en la margen occidental del río Magdalena, en las áreas adyacentes donde están emplazados los diques marginales que igualmente sirven de vía carretable a la zona y fincas aledañas, se observa la construcción de diques por parte de particulares, luego tomando rumbo hacia el Sur por el mismo dique carretable, se encontraron asentadas ladrilleras y construcciones diversas tanto del lado de la margen del río y zona de amortiguación, como también del lado de enfrente, lo cual, altera la capacidad hidromecánica del río Magdalena y sus humedales, en esta parte o zona del municipio de Palmar de Varela. No se observaron acciones de la administración municipal de Palmar de Varela para atender los requerimientos realizados por la CRA en tal sentido.

Igualmente se evidencia hacia el norte por el mismo dique carretable las construcciones de 7 viviendas rurales, cercas y corrales en zona de la ronda hídrica del Río Magdalena, además se encuentra la construcción de una caseta para antena de emisora, luego se llegó hasta la compuerta ubicada sobre el caño de la Luisa que alimenta a la ciénaga de Santo Tomas, la cual, presenta estado de deterioro. Este punto es uno de los límites entre los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomas. Dichas construcciones, igualmente están afectando la mecánica hidráulica del río y su área de amortiguación en esa zona. No se observaron acciones de la administración municipal de Palmar de Varela para atender los requerimientos realizados por la CRA en tal sentido.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Decreto único 1076 de 2015 en concordancia con el Código de los Recursos Naturales Decreto-Ley 2811-1974, el Decreto 1541 de 1978 el cual tiene como finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del

AUTO No: 00000244 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señaló: *“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.*

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...).”

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: **“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará*

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del Municipio de Palmar de Varela, representada legalmente por el Señor Galdino Orozco Fontalvo al incumplir los Autos de requerimiento N°s 00131 del 2011, 000386 de 2013 y 00021 de 2014 donde se exige inicie las acciones correspondientes, encaminadas a adelantar la vigilancia permanente y necesaria que el caso amerita, y así evitar futuras intervenciones por particulares en áreas de amortiguación o rondas hídricas de la Ciénaga Luisa y demás humedales dentro del territorio del municipio, para lo cual, deberá adelantar las diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente, configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

AUTO No: 00000244 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos al Municipio de Palmar de Varela, representado por su Alcalde el Señor Galdino Orozco Fontalvo, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- ✦ Presunta trasgresión del Auto N° 000131 del 14 de Marzo de 2011, esta Corporación requirió al Municipio de Palmar de Varela.
- ✦ Presunta trasgresión del Auto del N° 00386 del 6 de Mayo de 2013, esta Corporación reitero requerimientos al Municipio de Palmar de Varela.
- ✦ Presunta trasgresión del Auto N° 00021 del 30 de Enero de 2014, esta Corporación reitero requerimientos al Municipio de Palmar de Varela.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término de cinco (5) de acuerdo a lo señalado en la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Conceder al Municipio de Palmar de Varela, representado por su Alcalde el Señor Galdino Orozco Fontalvo, el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al articulo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los

02 JUN. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1010-412

Proyecto: Maria Angélica Laborde Ponce. Abog da de Gerencia Gestión Ambiental.